

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el proceso, para su pronunciamiento respecto de la solicitud de devolución de títulos judiciales en exceso a favor de la parte demandada ACUAVALLE, informándole que, si bien se remitió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, oficio No. 0805, en la fecha 12 de marzo de 2020, solicitando la conversión de los respectivos títulos judiciales a ordenes de este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020; del referido cumplimiento se tuvo conocimiento mediante memorial allegado por la ejecutada de fecha 20 de octubre del 2020, donde adjunta copia del auto en la fecha 15 de octubre del 2020 (Juzgado Quince Civil del Circuito), donde resuelven autorizar la conversión de los depósitos judiciales y proceder con la remisión del proceso a través de la página web del Banco Agrario de Colombia, sin embargo, no han allegado a la fecha oficio donde demostraran su efectivo cumplimiento; no obstante lo anterior, por secretaría del despacho se verifica con la recepción del correo electrónico correspondiente a la Conciliación de Depósitos Judiciales del mes de Abril de 2021, remitido por parte de la oficina judicial Seccional Cali, en la fecha 29 de junio de 2021, que solo hasta el mes de abril procedieron con la respectiva conversión y de lo cual el despacho tuvo conocimiento solo hasta la fecha 29 de junio del 2021. Por lo anterior, sírvase proveer la solicitud presentada.

Cali, 24 de agosto de 2021.

El secretario, (Original Firmado)  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio N° 464/**

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ACUAVALLE S.A E.S.P, respecto a que se liberen los recursos embargados en exceso y si bien por secretaría se informa que ya se encuentran los depósitos judiciales asociados a la plataforma de Depósitos Judiciales de la Pagina web del Banco Agrario de Colombia de este Despacho, la solicitud deberá ser analizada al tenor de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, toda vez, que en el presente tramite debe darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso<sup>1</sup> por lo que la norma de la que solicita aplicación la memorialista no es la procedente en este caso.

Una vez verificada la orden de medidas cautelares, es claro que el Juzgado Quince Civil del Circuito (Juzgado de origen), dió cabal cumplimiento a lo establecido en el

---

<sup>1</sup> C.G.P artículo 625 señala: "...4. Para los procesos ejecutivos:...En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso

numeral 11 del artículo 681 del C.P.C<sup>2</sup>, a través de auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil doce (2012), por el que se decreta el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes tuviera la entidad demandada ACUAVALLE en los bancos (Cali-Jamundí), se libró el oficio circular limitando la medida hasta la suma de \$2.343.308.716,00, sin embargo, es claro que al ser doce (12) entidades financieras del municipio de Cali y doce (12) entidades financieras del municipio de Jamundí Valle (fl. 1 c.2), los dineros remitidos superan dicho límite.

Cada entidad de manera independiente acató la medida hasta la suma referida en precedencia por lo que es claro que, ante el cumplimiento de las entidades financieras, se superó el límite estipulado de la medida, ya que los depósitos consignados a ordenes de este despacho ascienden a la suma de \$4.686.617.432,00.

En este entendido, procede la petición del ejecutado, que al hacerse la operación matemática respecto de los depósitos consignados (\$4.686.617.432) menos el límite de la medida (\$2.343.308.716.00), arroja como resultado una diferencia en exceso de 2.343.308.716.00, por lo anterior, es este último monto el que debe ponerse a disposición de la parte ejecutada ACUAVALLE S.A E.S.P.

Aclarado lo anterior, por secretaría procédase con la entrega de los depósitos judiciales hasta por el valor de **\$2.343.308.716.00**, a nombre de la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DE CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P identificada con Nit No. 8903990328, fraccionando los depósitos correspondientes a fin de completar el valor exacto.

En cuanto a la solicitud, elevada por la apoderada de la parte ejecutada de fecha 13 de agosto, respecto de la copia del expediente, como quiera que el proceso se ha tramitado de manera escrita, por secretaría, procédase con el descargue del mismo a través del aplicativo mercurio y remítase copia vía correo electrónico.

---

<sup>2</sup> C.P.C artículo 681 del C.P.C, numeral 11, señala: *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decisión de fondo para la que se encuentre en turno.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.**  
**JUEZA.**